

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

**Expediente: CNHJ-NL-1742/2021**

**Asunto:** Se notifica Resolución definitiva

**C. Ponciano Gámez Martínez**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 03 de junio de 2021 (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1742/2021**

**ACTOR: PONCIANO GÁMEZ MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA<sup>1</sup>**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NL-1742/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por el **C. PONCIANO GÁMEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de aspirante a candidato a la Diputación Local por representación proporcional, en el estado de Nuevo León, por el cual controvierte supuestos actos emitidos por la CNE relacionados con la sustitución y el registro del **C. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** como candidato al cargo referido.

**R E S U L T A N D O**

- I. Que el día **28 de mayo de 2021<sup>2</sup>** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEE-1306/2021, mediante el cual se notificó el Acuerdo plenario de fecha 27 de mayo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente JDC-147/2021 por el que se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación presentado por el **C. PONCIANO GÁMEZ MARTÍNEZ** ante Oficialía de Partes de esa autoridad jurisdiccional el día **25 de mayo**.
- II. Que el día **30 de mayo** esta Comisión Nacional emitió y notificó el Acuerdo de admisión correspondiente, en el mismo requirió a la **CNE** a efecto de que en un

---

<sup>1</sup> En adelante CNE.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

plazo máximo de 48 horas rindieran un informe circunstanciado.

- III. Que el día **31 de mayo** la autoridad responsable rindió informe circunstanciado en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión Nacional.
- IV. Que el día **31 de mayo**, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual se notificó a las partes en esa misma fecha.
- V. Que transcurrido el plazo otorgado, la parte actora no desahogó la vista correspondiente.
- VI. Que en fecha **01 de junio**, se emitió Acuerdo de cierre de instrucción, el cual se notificó a las partes.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>3</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

---

<sup>3</sup> En adelante Estatuto.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-NL-1742/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 30 de mayo, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

**3.1. Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

**3.2. Forma.** En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

Que atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento, no será requisito indispensable *“Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar”* cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto en los incisos a), b), c), d), e) y f), es decir actos de legalidad.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidato a la Diputación Local por representación proporcional, en el estado de Nuevo León, que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>4</sup>”**.

**4. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia, la extemporaneidad.

#### **4.1 Extemporaneidad**

La autoridad responsable considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, al referir que del sello plasmado en la demanda, se desprende que fue presentada el día 27 de mayo, y que la citada

---

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

sustitución se llevó a cabo el día 21 de mayo, siendo aprobada mediante Acuerdo CEE/CG/192/2021 y publicada en la página del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León<sup>5</sup>.

No obstante, de la lectura del Acuerdo plenario de fecha 27 de mayo, se advierte que el Secretario General de Acuerdos dio cuenta del escrito presentado por el actor ante Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el día 25 de mayo, por tanto, el plazo para promoverlo transcurrió del día 22 al 25 de mayo, resultando evidente que fue exhibido en el plazo previsto.

## **5. DEL ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del problema**

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del juicio ciudadano promovido por el **C. PONCIANO GÁMEZ MARTÍNEZ**, en contra de supuestos actos emitidos por la CNE relacionados con la sustitución y el registro del **C. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** como candidato al cargo referido.

Al respecto, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

1. Que no fue registrado el actor como candidato plurinominal.
2. Que no se respetó la lista de insaculación.
3. Que se realizó la sustitución de candidato siendo que le correspondía al actor.
4. Que se registró al **C. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** como candidato en vez del actor.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

### **5.2. Agravios del actor en contra de la determinación de la CNE de realizar la sustitución y registro del C. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.**

La parte actora refiere que la CNE fue omisa en registrarlo como candidato a la Diputación Local por representación proporcional, en el estado de Nuevo León por considerar que le correspondía por Derecho.

---

<sup>5</sup> En adelante CEENL.

También señala que la CNE no respetó la lista de insaculación por la cual obtiene el derecho para ser candidato al cargo referido.

Por último, señala que la CNE realizó la sustitución y registro del C. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, no obstante que a él le correspondía por derecho la candidatura.

### **5.2.1. Argumentos de la responsable**

La autoridad responsable manifiesta es importante señalar que al tratarse de la sustitución de una candidatura que previamente había sido aprobada por la CNE conforme a lo establecido en la Convocatoria<sup>6</sup>, dicha sustitución se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Base 14 de la misma, la cual establece que *“Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 44º w. del Estatuto.”*

Por lo tanto, conforme a la Base 14 de la Convocatoria, la CNE será el órgano facultado para resolver la situación que hoy se impugna, circunstancia jurídica que está firme, ya que la Convocatoria está surtiendo plenos efectos jurídicos.

### **5.2.2. Decisión del caso**

De conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso c) del Reglamento, la Convocatoria es un acto consentido por la parte actora, toda vez que de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Nuevo León le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

En consonancia con lo razonado por la responsable, la Base 14 de la Convocatoria establece:

*“**BASE 14.** Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 44º w. del Estatuto.”*

A su vez el Estatuto dispone en el inciso w), del artículo 44:

*“w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el*

---

<sup>6</sup> Cuando se use la palabra “Convocatoria” se hace referencia a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional<sup>1</sup>; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, de fecha 30 de enero de 2021.

*presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”*

Por lo tanto, en consonancia con lo anterior, la CNE es el órgano facultado para resolver la situación que se impugna en el presente asunto, es decir la sustitución de una candidatura que previamente había sido aprobada por este mismo órgano, lo cual se encuentra firme, en virtud de que la Convocatoria se encuentra surtiendo efectos jurídicos, toda vez que la parte actora la consintió al no promover medio de impugnación alguno para controvertir su contenido, en ese sentido esta Comisión Nacional estima que este agravio resulta **infundado**, en razón de que la decisión final de las candidaturas recayó en la CNE.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, el promovente tuvo conocimiento de la Convocatoria, es decir, que previo al desarrollo del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales en la entidad. También tuvo conocimiento del Acuerdo de reserva de los cuatro lugares y el resultado de la insaculación en el que se le registró en la quinta posición.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional no se actualiza una afectación sobre la esfera de los derechos político-electorales del promovente, en virtud de que permanece en el mismo lugar que le corresponde en la lista de resultados de la insaculación, siendo el caso que al haberse presentado una renuncia, fue procedente la sustitución referida, tal como lo dispone la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en su artículo 149:

*“Artículo 149*

*Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro.*

***Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.”***

[Énfasis añadido]

En ese tenor, al existir la renuncia del C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ como candidato por la fórmula 1, es que se realizó la sustitución correspondiente con el C. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quedando intocado el lugar de postulación del actor, es decir, no era dable modificar la fórmula 5, lo anterior en virtud a que en esta etapa del proceso únicamente puede solicitarse la sustitución de un candidato por actualizarse alguna de las causales que se desprenden del artículo en cita, sin que se le otorgue la posibilidad al este partido político de modificar el resto de la lista de candidaturas ya aprobadas.

Finalmente, cabe desatacar que el CEENL, es la autoridad electoral encargada de resolver las solicitudes de registro de los partidos políticos, pues es quien califica que estos entes públicos hayan realizado las postulaciones de candidaturas en observancia a las leyes federales y estatales, así como a los lineamientos emitidos por la referida autoridad electoral.

Bajo esta tesitura, se manifiesta que, si el organismo público electoral local aprobó el registro de la persona postulada para el cargo referido por dichas autoridades, implica que la postulación se realizó conforme a Derecho, con lo cual, se infiere que este partido político observó los lineamientos emitidos por esa institución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios señalados en el apartado 5.2.2., de la presente Resolución.



**SEGUNDO. Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO